

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

I. Téngase por notificado al demandado Juan Carlos Romero Martínez, de manera personal conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II. Se reconoce personería al abogado Daniel Arturo Farfán Fuentes como apoderado del referido demandado, conforme al poder allegado vía digital (núm. 009).

III. Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que la causal de restitución alegada consiste en la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2015.

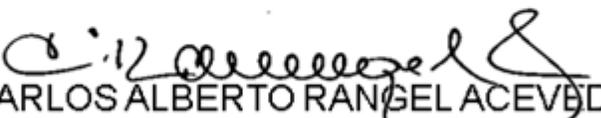
Frente al particular, tenemos que el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

IV. Ahora, como el demandado no acreditó el pago de los cánones causal de la demanda, ni consignó su importe, no puede ser oído, lo que implica que el escrito de reposición no pueda ser tramitado.

III. En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite como legamente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

L10R